

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva promovida por la CHEC S. A. ESP frente a COLEGIO NAZARIO RESTREPO, radicada al 2022-00150-00; allegado memorial que persigue la terminación por pago. Se acude a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso, ya que corren términos de traslado en el cuaderno dos. Sírvase ordenar.

Viterbo, 20 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Nos concita a esta instancia memorial que persigue la terminación de la ejecución instaurada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S. A., ESP, frente al COLEGO NAZARIO RESTREPO, radicada al 2022-00150-00.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

HECHOS:

El 22 de septiembre último, esta judicial libró mandamiento de pago dentro de la acción en referencia, decretando en forma posterior cautela sobre los dineros depositados por la parte demandada en entidades bancarias.

El apoderado sustituto de la entidad demandante mediante escrito solicita la terminación de lo actuado, el levantamiento de medidas y el desglose de documentos.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Resaltamos que se ha emitido mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva en favor de la Sociedad demandante.

Recibido el memorial de terminación corren términos de traslado de resultados a la medida impuesta, por lo que se acude a lo consagrado en el artículo 118 del código general del proceso, es decir suspender los términos, debido a que la solicitud tiene injerencia en el traslado que transcurre.

En su oportunidad continuará el término de tres días por contar.

2- LA SOLICITUD:

Acosa el memorial la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la citada obra.

3- CONCLUSIÓN:

Del análisis de la solicitud debemos reclamar el incumplimiento de lo mandado por el artículo 461 del código general del proceso, es decir, la terminación del proceso por pago cuando la solicitud proviene del apoderado de la ejecutante, el que debe ostentar facultad expresa para recibir.

Revisado el plenario encontramos poder inicialmente otorgado mediante título escritural, 1756 del 11 de noviembre de 2020, en favor de la sociedad INFOJUDICIAL; dentro de las facultades otorgadas no incluye la de recibir, la cual se niega de manera expresa.

Lo anterior nos conduce por el camino del rechazo de la petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de Terminación acercada a la Ejecución presentada por por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S. A., ESP, frente al COLEGO NAZARIO RESTREPO, radicada al 2022-00150-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Suspende los términos de traslado de resultado de medida cautelar que corren dentro del cuaderno dos. Pendiente de contar tres días.

Se aplica lo dispuesto en el artículo 118 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 028 del 21/2/2023</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--